



5ª MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO RELATIVA AL BORRADOR DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL, POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL OBSERVATORIO REGIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

FICHA RESUMEN

Órgano impulsor:

Dirección General de Mujer y Diversidad de Género.

Consejería proponente:

Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

Título de la norma:

Decreto de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, por el que se regula la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Oportunidad y motivación técnica:

Situación que se regula:

La constitución del Observatorio regional contra la discriminación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Murcia estableciendo su estructura, composición y funcionamiento.

Finalidad del proyecto:

Disponer de un órgano de consulta con participación social e institucional en el que estén representadas las entidades de los colectivos LGBTI que sirva de foro de estudio y diálogo permanente para detectar necesidades, elaborar propuestas y trabajar en defensa y por la igualdad efectiva y real, teniendo como objetivo la eliminación de cualquier forma de discriminación de los derechos de los colectivos LGBTI.

Desarrollo reglamentario del artículo 5 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Novedades introducidas:

Constitución del Observatorio regional contra la discriminación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Motivación y análisis jurídico:





Tipo de norma: Decreto.

Competencia de la CARM: 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencia exclusiva en materia de promoción e integración de grupos sociales necesitados de especial protección, y artículo 5 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Estructura y contenido de la norma: La parte dispositiva del proyecto consta de once artículos, tres disposiciones adicionales y una disposición final.

Normas cuya vigencia resulte afectada: No resultaría afectada la vigencia de ninguna norma.

Trámite de audiencia:

-Fue publicada consulta previa sobre iniciativas normativas en el Portal de Transparencia de la CARM del 15 de mayo al 4 de junio de 2018 <https://transparencia.carm.es/web/transparencia/-/observatorio-orientacion-sexual>.

Esta consulta no recibió aportaciones ciudadanas.

-El proyecto de Decreto fue sometido a consulta en fecha 6/6/2018 de la Comisión Interdepartamental de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, incorporándose certificado de la reunión.

-En el Portal de Transparencia <https://transparencia.carm.es/web/transparencia/-/observatorio-orientacion-sexual> fue publicado en fecha 26/7/2018 el borrador con el texto del proyecto de Decreto junto con la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) a fin de dar trámite de audiencia a los ciudadanos para que presentasen las alegaciones y observaciones que estimasen convenientes.

-En el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM) del 26 de julio de 2018 fue publicado anuncio relativo al proyecto de Observatorio para abrir un plazo de alegaciones de 20 días a todos los ciudadanos.

-Asimismo el proyecto de decreto junto con la MAIN fueron remitidos a las distintas Secretarías Generales de las Consejerías solicitando informe en el ámbito de sus respectivas competencias.

Informes recabados:

Se han recabado a fecha de la presente MAIN intermedia los siguientes informes:

-Propuesta del Servicio y de la anterior Dirección General proponente, Dirección General de Mujer e Igualdad de Oportunidades y propuesta de la actual Dirección General de Mujer y Diversidad de Género proponente.

-Certificado Comisión Interdepartamental de la Ley 8/2016.

-Informe del Consejo Asesor Regional de la Mujer.

-Informe del Consejo Asesor Regional contra la Violencia sobre la Mujer.

-Informe jurídico de la Vicesecretaría de la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.





- Dictamen del Consejo Económico y Social.

De los que se adjuntan certificados a esta memoria.

Se han de recabar los siguientes informes o dictámenes:

- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.
- Dictamen del Consejo Jurídico.

Informe de cargas administrativas: Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

La norma no afecta a las cargas administrativas, ya que trata de regular la estructura, composición y funciones de un órgano colegiado de consulta y participación.

Informe de impacto presupuestario:

Repercusión presupuestaria: Implica Gasto: No

En recursos de personal: No es necesario personal adicional.

En recursos materiales: No son necesarios nuevos recursos materiales

Informe de impacto económico:

Efectos sobre la economía en general: La norma propuesta no tiene efectos significativos sobre la economía general.

Informe de impacto por razón de género:

Positivo

Informe de impacto de diversidad de género:

Positivo

Otros impactos:

Impacto sobre la infancia, adolescencia y las familias: Positivo

A) OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

1. Problema que se pretende resolver o situación que se quiere mejorar.

Con la norma proyectada se pretende dar cumplimiento al artículo 5 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La mencionada Ley, crea el Observatorio regional pero deja al desarrollo reglamentario la estructura, composición y funcionamiento, según se expresa en el apartado 4 de dicho artículo.

Se pretende mejorar la participación y colaboración social al disponer de un órgano permanente de consulta y participación en el que estarán representadas las entidades de los colectivos LGBTI a fin de que pueda haber un diálogo permanente para detectar necesidades y estudiar la realidad social para elaborar propuestas y





recomendaciones a fin de prevenir las discriminaciones y mejorar los derechos de los colectivos LGBTI.

2. Momento adecuado para enfrentarse a este problema o situación.

La Disposición final primera de Ley 8/2016 faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la citada ley estableciendo un plazo de nueve meses a partir de su entrada en vigor. A pesar de que dicho plazo ha transcurrido, debe darse cumplimiento a esta encomienda.

3. Razones que justifican la aprobación de la norma.

En cuanto a las razones o motivos que justifican la aprobación de la norma, vienen dados por un lado: por la necesidad de afrontar la situación anteriormente expuesta, debiendo completarse el mandato establecido en la Ley 8/2016 al tratarse de una norma organizativa necesaria para el funcionamiento del órgano creado por ésta, el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género y por otro, para disponer de un órgano de diálogo social con las instituciones para conocer la realidad y detectar necesidades de los colectivos LGBTI para que puedan abordarse las situaciones de discriminación, se prevengan y se trabaje por la igualdad de sus derechos.

4. Colectivos o personas afectadas por la norma que se pretende aprobar.

Los colectivos afectados por la norma estarán formados tanto por representantes de todas aquellas entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales que se dediquen o tengan por objeto trabajar por la igualdad de los derechos de los colectivos LGBTI, como a sus familiares, comunidad educativa, sanitaria, personas mayores, ámbito cultural y deporte, empleo....al tratarse de una materia transversal que afectará a todos los ámbitos a los que se refiere la Ley.

5. Interés público afectado por el problema o situación.

Establecer la estructura, composición y funciones del órgano de consulta, encargado de estudiar y hacer visibles las discriminaciones que se produzcan por identidad sexual o de género, así como analizar y difundir información periódica sobre la evolución e indicadores que sirvan de base para la propuesta de nuevas políticas en la Región de Murcia dirigidas a mejorar la situación y realidad social de los derechos de los colectivos LGBTI en los distintos ámbitos.

Conseguir una mayor participación social especialmente de los colectivos LGBTI, disponer de mayor información sobre las situaciones de discriminación y necesidades para afrontar y efectuar propuestas para conseguir la igualdad efectiva de los derechos de los colectivos LGBTI.

Dar visibilidad y trabajar para prevenir y eliminar las discriminaciones por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género o diversidad corporal en los distintos ámbitos de la vida de las personas.





6. Resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la normativa en cuestión.

El objetivo que se pretende alcanzar se concreta en regular el órgano permanente de estudio y consulta sobre la realidad social LGBTI con el fin de hacer visibles las discriminaciones por orientación sexual e identidad de género, para elaborar propuestas de planificación y actuación.

La finalidad que se pretende conseguir es tener una mayor participación social y conocimiento de la realidad a la hora de elaborar propuestas, realizar estudios y recomendaciones que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGBTI. En dicho Observatorio estarán representadas las entidades LGBTI que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Todas estas actuaciones tienen como objetivo último mejorar la protección contra la discriminación en relación a los derechos de los colectivos LGBTI.

7. Coherencia de la propuesta normativa con otras políticas públicas.

La norma propuesta es coherente con otras políticas públicas, ya que estamos ante un principio, el de igualdad y no discriminación, de transversal aplicación. El proyecto normativo está en consonancia con el conjunto de la normativa en esta materia que se fundamenta en la aplicación de la igualdad de derechos de los colectivos LGBTI.

B) MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Competencia que ejerce la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud de la cual se pretende aprobar la disposición.

1.1. El artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía, reconoce a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de promoción e integración de grupos sociales necesitados de especial protección, correspondiéndole en el ejercicio de ésta la competencia legislativa, reglamentaria y la función ejecutiva.

1.2. El artículo 5.3 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, hace depender el Observatorio de la dirección general competente en materia de derechos de las personas LGBTI, ostentando estas competencias la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, en virtud del artículo 3 del Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, modificado por el Decreto nº 44/2019, de 3 de septiembre, de reorganización de la Administración Regional y dentro de ésta, a la Dirección General de Mujer y Diversidad de Género, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto nº 169/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, correspondiéndole las competencias para la promoción y desarrollo de medidas destinadas a garantizar la igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y en general el desarrollo de políticas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.





2. Justificación del rango formal de la norma y de la competencia del órgano que pretende aprobar la norma.

Habilitación normativa específica del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley 8/2016:

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

2. Se faculta asimismo al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley en el plazo máximo de nueve meses contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Asimismo, el artículo 5.4 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, dispone que la estructura, composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

El artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia establece como competencia del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia el ejercer la potestad reglamentaria, salvo en los casos en que ésta se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los consejeros. El artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia señala que adoptarán la forma de Decreto las disposiciones de carácter general.

3. Procedimiento seguido para su elaboración y tramitación.

Se ha seguido el establecido por el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

4. Informes o dictámenes solicitados.

4.1. El proyecto de Decreto que regula el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, fue sometido a consulta en fecha 6/6/2018 por parte de la Comisión Interdepartamental de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, incorporándose las observaciones que fueron alegadas, en especial (fijar por quién se efectúa la designación de algunos vocales, máximo número de vocales, constitución del Observatorio por resolución del órgano competente en la que se nombren los vocales y suplentes, así como regulación de comisiones de trabajo, disposiciones, cuestiones de redacción...). Se incorpora certificado de la reunión.

4.2. En el expediente consta informe propuesta del Servicio de Planificación y Programas, así como propuesta de la anterior Dirección General de Mujer e Igualdad de Oportunidades y de la nueva Dirección General de Mujer y Diversidad de Género por la que se asume la propuesta anterior.





4.3. Se ha recabado Informe del Consejo Asesor Regional de Mujer (art. 3 de la Orden de 11 de febrero de 2005, de la Consejería de Presidencia por la que se crea el Consejo Asesor Regional de la Mujer) con carácter preceptivo y no vinculante. A efectos de su constancia, se acompaña certificado del tratamiento de este asunto en la sesión de 21 de septiembre de 2018.

Se hace constar que, como consecuencia de las observaciones efectuadas en este Consejo, se ha revisado el contenido de la MAIN en lo que se refiere al impacto por razón de género considerándose positivo, eliminándose asimismo la referencia a la utilización de la terminología neutra en el uso del lenguaje.

4.4. Se ha recabado Informe del Consejo Asesor Regional contra la Violencia sobre la Mujer (art. 4 Decreto 30/2005, de 17 de marzo, por el que se crea y regula el Consejo Asesor Regional contra la Violencia sobre la Mujer) con carácter preceptivo y no vinculante. A efectos de su constancia, se acompaña certificado del tratamiento de este asunto en la sesión de 21 de septiembre de 2018.

4.5. Se ha recabado Informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería (art. 53 Ley 6/2004, de 28 de diciembre) con carácter preceptivo, consecuencia del cual se modificó la redacción de la disposición adicional 3ª del Proyecto atribuyendo a la persona titular de la Consejería competente en materia de derechos de las personas LGBTI, a la que también le corresponde la presidencia del Observatorio conforme al 4.1.a) del Proyecto, la competencia para el nombramiento de las personas componentes del Observatorio para que hubiese concordancia entre lo dispuesto en el artículo 5 del Proyecto y la disposición adicional 3ª.

4.6. Habiéndose recabado dictamen del Consejo Económico y Social (CESRM), nº 3/2019, en relación al expediente del proyecto de Decreto de la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por el que se regula la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio de Igualdad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y considerando que algunas de las observaciones realizadas son igualmente válidas para el presente proyecto, se procedió a modificar el texto del proyecto en el sentido indicado en el dictamen del CESRM en lo que resulte de aplicación, según se señala a continuación.

Como consecuencia del mismo, se realizaron las siguientes modificaciones propuestas:

-En el **art. 1** el Observatorio ha sido definido según viene en la Ley 8/2016, como órgano de participación y consulta en materia de derechos de los colectivos LGBTI.

La Ley 8/2016, en su artículo 5 configura el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género como órgano de participación y consulta en materia de derechos de los colectivos LGBTI, a diferencia de la Ley 7/2007, que se refiere al Observatorio de Igualdad (art. 8) como órgano encargado de estudiar y hacer visibles las discriminaciones por razón de género, sin referirse a éste como órgano de participación y consulta.

Por estas razones y según argumenta el CESRM para el Observatorio de Igualdad, debería tener una composición lo más amplia y variada posible a fin de que la información pudiera llegar desde el mayor número de ámbitos de la sociedad, no considerándose que su composición debiera estar limitada en número de veinte como exige la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los órganos consultivos de la Administración





Regional. Además, esta Ley en su art. 1 excluye expresamente de su aplicación a los órganos cuya creación se regule específicamente por otras leyes como se entiende que sucede en este caso. Consideraciones igualmente válidas para el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

-En el **art. 2** en relación con la finalidad, se ha añadido un apartado dos disponiendo que en el Observatorio estarán representadas las entidades LGBTI que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la CARM y que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGBTI.

-En el **art. 3**, se han añadido las siguientes funciones:

e) Remitir periódicamente toda la información estadística y los indicadores creados por el Observatorio de Igualdad al Centro Regional de Estadística de Murcia (CREM), que integrará esa información en sus sistemas de divulgación de la estadística regional.

f) Aprobar su reglamento de funcionamiento interno por el Pleno.

g) Evaluar la aplicación del principio de igualdad de derechos de las personas LGBTI en las administraciones públicas de la Región de Murcia.

-En el **art. 4**, siguiendo las argumentaciones que se expusieron anteriormente y a fin de que en el Pleno se reúna la mayor diversidad de ámbitos posibles representados para disponer de información sobre la realidad social del colectivo LGBTI, se ha aumentado el número de componentes del Observatorio.

Se han incrementado a dos los representantes por parte de la Federación de Municipios si bien dada la dificultad para elegir un representante de las Policías Locales, se ha suprimido esta representación dejando que sea la Federación de Municipios, la que designe en su caso un representante de la Policía Local si así lo considera conveniente o bien pudiera optar por nombrar a un representante de la Policía Local del mismo municipio que represente a la Federación en su caso.

Se han elevado a dos los representantes de organizaciones sindicales y empresariales, pudiendo tener carácter rotatorio en caso de que haya mayor número de éstos y si así lo decide el Pleno en su régimen de funcionamiento; a tres los representantes de las universidades, cuerpos de seguridad y medios de prensa escrita, radio y televisión eliminado el carácter rotario de esas vocalías ya que participan todos. Se ha aumentado a cinco las vocalías correspondientes a asociaciones y federaciones que trabajen en temas en favor de la igualdad social LGBTI. Para una mayor participación y flexibilidad, se ha establecido la posibilidad de que estas vocalías tengan carácter rotatorio si así lo decide el Pleno a fin de dar participación a un mayor número de asociaciones o entidades.

Considerando que la Vicepresidencia segunda (art. 4.2.c)) la ocupará un representante de las asociaciones o federaciones LGBTI elegida por éstas, junto con las cinco vocalías correspondientes a asociaciones y federaciones, sumarán un total de seis representantes en el Pleno por parte de entidades LGBTI.

Se ha incluido asimismo a un representante del Centro Regional de Estadística de Murcia dado el carácter del Observatorio como órgano para realizar estudios y





análisis de los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas LGBTI, así como un representante del Instituto de Fomento de la Región de Murcia según estaba anteriormente.

Se ha dado nueva redacción al apartado 3 del art.4 para no dar lugar a confusión de que todas las entidades que cumplan los requisitos “*pasarán automáticamente*” a formar parte del Pleno, si bien en el párrafo anterior en la composición del Pleno, se especifica “*Cinco vocalías, una por cada una de las entidades LGBTI, asociaciones o federaciones de asociaciones de la Región de Murcia con implantación en el ámbito de la Región y reconocida trayectoria en favor de la igualdad social y en actividades contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3 de este artículo.*”

-En relación a la selección de asociaciones que formen parte del Pleno, a fin de que haya una mayor participación y ésta sea lo más variada posible, tanto por parte de entidades con mayor antigüedad, mayor implantación, mayor trayectoria pública, así como las que sean de reciente creación, tengan menor implantación territorial o menor número de socios, se ha optado por aumentar el número de vocalías incrementándose a cinco (seis representantes en total por parte de asociaciones); se ha suprimido el requisito de cuatro años de antigüedad y se han redefinido los programas o actividades realizados especificando que sean en favor de la igualdad de derechos por motivos de identidad y orientación sexual en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estableciéndose en la disposición adicional segunda que, a igualdad de condiciones, se elijan por sorteo, contando con la debida publicidad y suficiente antelación de las circunstancias de tiempo y lugar. Asimismo, se ha dispuesto que estas vocalías puedan ser desempeñadas de manera rotatoria.

-En el **art. 8.1**, se ha añadido “por medios telemáticos” para recibir a información y documentación junto con la convocatoria de sesiones.

-En el **art. 10.5** se ha sustituido el “*reglamento de régimen interior*” por “*reglamento de funcionamiento*” ya que este concepto es más amplio y en el **art.10.6** sobre los gastos ocasionados, se ha añadido “*sin perjuicio del reembolso de los gastos que dicha participación ocasione*”.

-En el **art. 10.7** para el caso de que se creen Comisiones dentro del Pleno, se ha incluido expresamente el apartado 7. “*Los acuerdos adoptados por las Comisiones Permanentes en caso de constituirse éstas, deberán ser elevados al Pleno para su ratificación o modificación.*” para aclarar la relación que mantendrían las comisiones respecto al pleno en caso que se crearan aquellas.

-**La disposición adicional primera** se ha modificado la redacción quedando así: “*La Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGBTI dispondrá de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para la constitución y funcionamiento del Observatorio regional.*”

En el mismo sentido, más adelante se ha justificado en el apartado de impacto presupuestario.





- En la **disposición adicional segunda**, se ha simplificado la redacción en general y en concreto, en el apartado 1, para presentar la solicitud se ha sustituido la “persona titular de la Consejería” por la “Presidencia del Observatorio”; en el apartado 2, se ha sustituido la “Consejería” por “Dirección general”, añadiéndose en relación al sorteo *“previo anuncio público con antelación suficiente y comunicación fehaciente del lugar, fecha y hora en que se celebrará para las asociaciones y federaciones que hayan presentado solicitud para formar parte del pleno”*.

-Habiéndose recabado informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos (DSJ, informe nº 29/2019) en relación al expediente del proyecto de Decreto, por el que se regula la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio de Igualdad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y considerando que algunas de las observaciones realizadas son igualmente válidas para el presente proyecto, se ha procedido a modificar el texto en el sentido indicado en el dictamen de la DSJ en lo que resulte de aplicación, según se señala a continuación:

-En el artículo 6, letra b se ha concretado el plazo para presentar peticiones para que se incluyan en el orden del día estableciéndose así: *“..teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con una antelación de, al menos quince días antes de la convocatoria de sesiones ordinarias o extraordinarias”*.

-En el art. 6, letra d, se ha incluido *“...de conformidad con el artículo 10.3’*.

-En el art.8.2 se ha añadido el inciso: *”Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.2...”*

Asimismo, dado que se recibió dictamen del Consejo Jurídico (439/2019) en relación al expediente sobre el proyecto de Decreto de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, por el que se regula la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio de Igualdad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y considerando que algunas de las observaciones realizadas son igualmente válidas para el presente proyecto, se procedió a modificar el texto del proyecto en el sentido indicado en el dictamen del Consejo Jurídico en lo que resulte de aplicación, según se señala a continuación:

-El preámbulo se ha completado con la finalidad, tramitación, estructura y contenido del proyecto justificándose que la norma cumple con los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-En el art. 2, en relación a la finalidad del Observatorio contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, se ha completado con la referencia al art. 5 de la Ley 8/2016, de 28 de mayo.

-En el apartado 4 del art. 3 se ha hecho referencia a que el tratamiento de la información se hará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

-En el apartado 1 del art. 4 se ha eliminado la referencia a que en el reglamento de funcionamiento o mediante acuerdo del Pleno se pudieran crear comisiones permanentes o temporales dado que tendría que hacerse mediante reglamento.





Asimismo se reseña que las funciones del Pleno son las que se le atribuyen al Observatorio.

-En el art. 4, el apartado dedicado a la Secretaría se ha ubicado detrás de las vocalías y se ha redactado en el sentido de que la Secretaría sea ejercida por un funcionario y no por un miembro del Observatorio. En relación al establecimiento del carácter rotatorio de algunas vocalías se ha dejado a su regulación posterior en el reglamento de funcionamiento interno del Observatorio a la vista de la casuística concreta que se dé una vez que se vaya a constituir el Observatorio.

-En el art. 6 se ha señalado que la Presidencia ostenta la representación del Pleno.

-En el art. 10.6 se ha remitido a la regulación posterior del reglamento de funcionamiento interno los gastos objeto de reembolso y en el art.10.7 se ha suprimido que el funcionamiento del Observatorio se regirá por los preceptos establecidos para los órganos colegiados en la legislación autonómica vigente pues ya estaba en el apartado 5 del art.10.

-En la disposición adicional segunda se ha incluido que junto a la designación de representantes, debe incluirse a suplentes igualmente.

4.7. Se ha recabado a fecha de la presente memoria:

-Dictamen preceptivo del Consejo Económico y Social (8/2019), (art. 5 a) Ley 3/1993, de 16 de julio). En base a las observaciones formuladas, se han introducido las siguientes modificaciones:

-Se ha optado por nombrar al conjunto de organizaciones, asociaciones o federaciones de asociaciones como “entidades LGBTI” para integrar en las mismas a todas aquellas personas jurídicas que tengan esta figura o cualquier otra forma legal que cumpla los requisitos que se exigen el apartado 7 del art.4.

-En el art. 4.7 respecto a los requisitos que deben cumplir las entidades LGTBI para formar parte del Observatorio, se ha incluido que “tengan acreditada la realización de programas y/o actividades en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a favor de la igualdad de derechos por motivos de identidad y orientación sexual” en consonancia con el objeto y la finalidad de la Ley 8/2016.

-Sobre la consideración del CESRM del estudio de la realidad social de las entidades LGBTI de la Región de Murcia, debe reseñarse que aunque no se ha incluido en la MAIN, se tuvo en cuenta y estudiado este tema. Durante la tramitación del proyecto y con ocasión de la jornada realizada en la Escuela de Formación e Innovación de Administración Pública de la CARM sobre la Ley 8/2016, de 27 de mayo, se contactó con las principales asociaciones LGBTI de la Región cuya finalidad y objeto es trabajar por la igualdad de derechos de las personas LGBTI a fin de conocer sus demandas, sus necesidades y sus expectativas, constatándose que hasta el momento existen cuatro entidades LGBTI consolidadas en la Comunidad Autónoma.

Por tanto, aunque el número de vocalías reservado (cinco más una vicepresidencia) en la actualidad sea superior al de las entidades LGBTI existentes es posible que con la





constitución de este Observatorio y con la mayor visibilización tras la implementación de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, el número de entidades LGBTI que quisieran formar parte del Observatorio aumentara para lo cual ya estaría prevista esta situación sin necesidad de modificar la disposición.

Teniendo en cuenta esta misma argumentación, no se ha considerado conveniente eliminar la posibilidad del carácter rotatorio de las vocalías asignadas a entidades LGBTI por si en un futuro existiera mayor número de estas entidades al de vocalías.

Esta misma argumentación es válida para explicar que la vicepresidencia segunda queda reservada necesariamente a un representante de entidades LGBTI pues todas las entidades que forman parte del Observatorio tendrán entre sus cometidos y objeto la defensa por la igualdad de los derechos de los colectivos LGBTI.

-En el art. 4.2, dentro de las vocalías, se añade un representante de Policía Local. Se ha eliminado el representante del Centro Regional de Estadística puesto que su misión es recoger los datos que se registren sobre esta materia.

- A propuesta del CESRM, se ha incluido la creación de una Comisión Permanente y se ha regulado su composición, funciones y número de reuniones en los apartados 3, 4 y 5 del art. 4, renumerándose los apartados ya existentes.

-En el art.1.1 se incluye la referencia a que el Observatorio realiza “propuesta de actuaciones” en materia de derechos de los colectivos LGTBI.

-En el art.4.2.d) sobre las vocalías, se incluye una reservada específicamente a entidades representativas de personas con discapacidad en la Región de Murcia.

-En el art. 4.2. d) sobre las vocalías asignadas a las organizaciones sindicales y empresariales se ha especificado que podrán tener carácter rotatorio entre dichas organizaciones cuando de conformidad con la normativa aplicable, existan más de dos organizaciones que tengan la calificación de más representativa en la región de Murcia

-En el art.4.7, antepenúltimo párrafo, en relación a los requisitos de las entidades LGBTI, se ha completado la redacción incluyendo “...y no discriminación por motivos de identidad y orientación sexual”.

-El apartado 7 del art.10 se traslada como apartado 7 del art.11, según la propuesta del CESRM, señalando que los acuerdos adoptados por las comisiones de trabajo deberán ser elevados al Pleno para su ratificación o modificación incluyéndose por tanto, en el mismo artículo en el que se regulan las comisiones de trabajo.

Al haberse eliminado el apartado 7 de este artículo, y tratar el art.10 del régimen de funcionamiento, no se considera procedente crear un artículo nuevo para incluir solamente el contenido de dicho apartado 6.

-En la disposición adicional segunda, se ha modificado la redacción según se ha propuesto, incluyendo que se dictará resolución por parte de la dirección general competente, en caso de que el número de entidades LGBTI seleccionadas que cumplan los requisitos para poder formar parte del Observatorio sea superior al de vocalías a





ocupar por estas entidades, se realizará un sorteo público previo anuncio de lugar, fecha y hora a celebrar.

-En el apartado tres de la disposición adicional segunda, se ha modificado la redacción en el sentido indicado incluyendo la referencia a “por la Dirección General competente, se acordará la apertura de un nuevo trámite por plazo de veinte días...”.

Asimismo, se ha mejorado la redacción del texto del proyecto teniendo en cuenta un lenguaje inclusivo en relación al género.

4.8. Se han de recabar los siguientes informes o dictámenes:

-Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos (art. 7.1.0 Ley 4/2004, de 22 de octubre).

- Dictamen preceptivo del Consejo Jurídico art. 12.5 Ley 2/1997, de 19 de mayo.

5. Audiencia a los ciudadanos y a las consejerías.

Con fecha 26 de julio de 2018 se publicó un anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, así como fue remitido el borrador del decreto junto con la MAIN al Portal de Transparencia de la CARM para que todas aquellas personas o entidades realizaran las observaciones que estimaran pertinentes. El análisis detallado de las alegaciones presentadas que se han incorporado y de las que no se ha considerado oportuno incluir se recoge en el informe de valoración que se adjunta a esta memoria como informe de valoración a las alegaciones presentadas al proyecto de Decreto por entidades ciudadanas, que se incluye al expediente.

Con fecha 7 de agosto de 2018 se remitió el borrador del decreto junto con la MAIN a todas las Consejerías para que realizaran las observaciones que estimaran pertinentes. De las observaciones presentadas se han incorporado la mayoría de las efectuadas recogiendo el análisis de las que han sido asumidas y las que no de manera detallada en el informe de valoración que se adjunta a esta memoria como informe de valoración a las alegaciones presentadas al proyecto de Decreto por las Consejerías, que se incluye en el expediente.

6. Disposiciones cuya vigencia resulta afectada.

Con la norma que se propone no resultaría afectada la vigencia de ninguna norma, puesto que es de nueva creación.

7. Estructura de la nueva norma.

La nueva norma consta de once artículos, tres disposiciones adicionales y una disposición final.

8. Elementos novedosos que se incorporan.

El desarrollo reglamentario y la constitución, hasta ahora inexistente del Observatorio regional contra la discriminación sexual e identidad de género en la Región de Murcia como foro de participación social, diálogo permanente y órgano de consulta.





9. Previsión de entrada en vigor.

Se ha establecido que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación ya que lo que se pretende es la constitución del mismo en un plazo de tres meses.

Además, de acuerdo con la disposición adicional segunda con la entrada en vigor del decreto, se abriría el plazo a las entidades que quieran formar parte del Observatorio para que presenten las solicitudes.

10. Análisis del régimen transitorio si es que se recoge alguno.

No se prevé ninguno, puesto que el Observatorio es de nueva creación.

11. Creación de nuevos órganos administrativos.

No se crean nuevos órganos administrativos, se regula la estructura, composición y funciones del Observatorio creado por la Ley 8/2016.

12. Guía de Procedimientos.

La norma proyectada implica un nuevo procedimiento, el referente al “*procedimiento para la selección de las asociaciones y entidades que han de integrar la vicepresidencia segunda y las vocalías del Observatorio destinadas a las entidades LGBTI*”, tanto el procedimiento inicial de selección a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional segunda o de los sucesivos procedimientos que fuera necesario promover y tramitar en el futuro para renovar las vocalías una vez finalizado el correspondiente plazo de nombramiento de sus miembros, a que se refiere el último inciso del apartado 3 de tal disposición. A dichos procedimientos les será aplicable lo establecido sobre el plazo máximo de resolución y sentido del silencio en los artículos 21.3, a) y 25.1, a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La información sobre el mismo estará disponible en la página web de la Consejería de adscripción, por lo que habrá de realizarse su correspondiente alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Ya se ha creado este mismo procedimiento de selección de entidades para formar parte del Observatorio de Igualdad de la CARM (nº 3328), una vez publicado el Decreto nº 4/2010, de 30 de enero por el que se regula su composición, organización y régimen de funcionamiento.

13. Principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

La iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, fruto del desarrollo de la previsión establecida en la Ley 8/2016, de 27 de mayo, cumpliéndose así con los principios de necesidad y proporcionalidad.

Asimismo, el proyecto es coherente con el resto del ordenamiento (seguridad jurídica). En este sentido, ha de señalarse que la regulación ya existente prevista es únicamente la citada Ley 8/2016.





Los objetivos de la norma y su justificación se encuentran perfectamente definidos, tanto a lo largo de su articulado como en su parte expositiva, dándose publicidad tanto del proyecto normativo, como de la presente memoria a través del Portal de Transparencia (principio de transparencia), llevándose a cabo los mecanismos de consulta con los agentes implicados en la forma que anteriormente se ha explicitado (principio de accesibilidad)

El proyecto ha sido elaborado con el fin de conseguir un marco normativo sencillo y claro, que facilite su comprensión y aplicación (simplicidad), así como con una identificación clara del objetivo perseguido, evitando, en la medida de lo posible y dentro del régimen de autorización exigido, cargas innecesarias para los destinatarios de la norma (principio de eficacia).

C) INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Se considera que la norma objeto de estudio no afecta a las cargas administrativas, ya que trata de regular la estructura, composición y funciones de un órgano participación y consulta.

D) INFORME DE IMPACTO ECONOMICO Y PRESUPUESTARIO.

La Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, regula en el Capítulo II del Título V la legislación delegada, estableciendo concretamente en el artículo 53.1 que el anteproyecto que se elabore irá acompañado por una memoria de análisis de impacto normativo, en cuyo contenido incluirá, entre otros, un informe de impacto presupuestario que evalúe la repercusión de la futura disposición en los recursos personales y materiales y en los presupuestos de la Administración.

Tanto en el Informe Propuesta del Servicio de Planificación y Programas, como en la Memoria Económica elaborada por la Sección de Coordinación Administrativa se señala expresamente que el Decreto no conlleva obligaciones financieras para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ni conlleva existencia de gastos que requieren el establecimiento de un sistema de financiación, no implicando el incremento de los programas ordinarios de gasto e inversión de la CARM.

La realización de las funciones técnicas y administrativas que conlleva la puesta en marcha y el funcionamiento del Observatorio serán llevadas a cabo por personal y con los medios pertenecientes a la dirección general competente en materia de derechos de las personas LGBTI, de acuerdo con las instrucciones que el órgano directivo estime oportunas.

De acuerdo con las observaciones del Consejo Económico y Social, para el cumplimiento de lo preceptuado en el proyecto se han reservado dos puestos de trabajo: una socióloga y un puesto de auxiliar administrativo a tiempo completo quienes también se dedicarán al Observatorio de Igualdad.

Asimismo, en lo que concierne a los créditos presupuestarios que van a financiar las obligaciones de gasto que se puedan derivar de la actividad que se incrementa con





la nueva disposición provendrán de los fondos de la Dirección General de Mujer y Diversidad de Género.

E) INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El impacto en función del género del proyecto de decreto es POSITIVO, si bien no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, siendo irrelevante si los destinatarios de la norma son hombres o mujeres, la norma propuesta trata de hacer efectiva la participación social a través de colectivos en los que ambos estarán representados.

En cuanto al aspecto formal de la disposición, señalar que se ha utilizado en todo el texto lenguaje no sexista a efectos de ser respetuosos para hombres y mujeres.

En cuanto al tratamiento material de la igualdad de género, se respetan los aspectos fundamentales de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Se considera que la disposición objeto de este informe tendrá resultados o efectos que disminuyan o reduzcan las desigualdades por razón de género existentes, pues de lo que se trata es de garantizar la igualdad y evitar discriminaciones mediante la constitución de este órgano de participación.

F) INFORME DE IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO.

El artículo 42 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género, establece lo siguiente:

- "1. Las administraciones públicas de la Región de Murcia incorporarán la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGBTI.*
- 2. Todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán contar, con carácter preceptivo, con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género por quien reglamentariamente se determine.*
- 3. El citado informe de evaluación sobre orientación sexual e identidad de género debe ir acompañado, en todos los casos, de indicadores pertinentes en materia de diversidad sexual, identidad y expresión de género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género."*

Valoración del impacto de diversidad de género.





De acuerdo con lo expuesto, se estima que, en relación con el impacto sobre orientación sexual e identidad de género de las medidas que se establecen en el proyecto de Decreto, se ha de valorar como POSITIVO, ya que con la constitución del Observatorio se contribuirá, por tanto, a reducir o eliminar las diferencias y se promoverá la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género con carácter transversal sobre todas las áreas que se regulan en la Ley 8/2016.

Con la constitución y funcionamiento del Observatorio se quiere disponer de mayor información sobre la realidad social con el fin de hacer visibles y sensibilizar sobre las discriminaciones por orientación sexual e identidad de género, para elaborar propuestas de planificación, así como conseguir una mayor participación social, realizar estudios y recomendaciones que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGBTI. En dicho Observatorio estarán representadas las entidades LGBTI que hayan destacado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, considerándose por tanto que la aprobación de la norma tiene un impacto positivo para el colectivo de personas LGBTI.

G) OTROS IMPACTOS: IMPACTO SOBRE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, recoge el Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia disponiendo que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

La disposición adicional de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas sobre impacto de las normas en la familia establece que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

En el presente caso, también se considera que el proyecto que se informa tiene repercusiones positivas sobre la infancia, adolescencia y las familias al regularse la estructura, composición y funciones de un órgano de participación y consulta como es el Observatorio, al considerar que las actuaciones del órgano que se regula tendrán repercusiones favorables sobre los menores y sus familias, al ser sobre los aspectos regulados por la Ley 8/2016 sobre los que tendrá que informar, estudiar y asesorar el Observatorio promoviendo la participación y diálogo.

Por otro lado y puntualizando en los contenidos de este Observatorio, en el desarrollo de sus funciones, podemos decir:

1.- La función 1.a) *“Realizar estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas LGBTI y formular recomendaciones al respecto a la Administración Pública”*, lleva aparejado un fuerte componente preventivo que va a





incidir muy directamente en el desarrollo de menores y sus familias en varios aspectos que van a permitir un mayor conocimiento de las necesidades del colectivo LGBTI y de su familia.

2.- La función 2.b.) "Realizar propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas LGBTI en la Comunidad Autónoma de Murcia" permitirá:

Creación de una nueva cultura social que va a evitar conductas de rechazo, exclusión, aislamiento hacia menores LGBTI, tanto dentro de la familia como en su entorno más cercano.

- Desarrollo de líneas de formación e información a familias para la comprensión de la situación y apoyo de menores.

- Desarrollo de programas de prevención para menores LGBTI evitando el acoso escolar, rechazo de su grupo de iguales y rechazo en los colegios.

La Técnica Consultora
Documento firmado electrónicamente al margen

Gloria González Lucas

